



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230031900
DEMANDANTE	Marco Antonio García Miranda en nombre de Blanca Lilia Miranda de García
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Marco Antonio García Miranda en nombre de Blanca Lilia Miranda de García, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y la vida que considera afectados como consecuencia de la falta de realización de algunos tratamientos y procedimientos médicos requeridos por la señora Blanca Lilia Miranda de García.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formularon como pretensiones:

(...) 1) Solicito que las Entidades de Salud (Dirección General de Sanidad de la policía nacional– Hospital Central), tutelen los derechos fundamentales a la **salud y a la Vida** de la paciente BLANCA LILIA MIRANDA DE GARCÍA, proporcionándole todos los cuidados médicos y un tratamiento integral, tanto en el diagnóstico, como en su procedimiento, se priorice el procedimiento de **RECAMBIO VALVULAR AORTICO** también con el procedimiento de la **ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO** de acuerdo a lo indicado por el médico tratante y en el post tratamiento, pues la salud se agravó por culpa y omisión de la Entidad.

2) Solicito, se ordene la práctica de los **exámenes** necesarios después del post operatorio, atención con los especialistas, procedimientos y que la paciente sea respetada en su dignidad, no colocándola a padecer injustificadamente, así como ordenando la **asignación de una enfermera**.

3) Proporcionamiento de **medicamentos** acordes a las enfermedades (completos ya que nunca se le han dado completos y esto pudo haber incidido en el estado de gravedad) y cualquier traslado, pues está imposibilitada, que se haga con sumo cuidado en **ambulancia**.

4) Se proporcione todos los insumos para su tratamiento, cuidado, demás tratamientos y demás que se considere necesario.

5) Un tratamiento de **fisioterapia especializado** que sea suministrado en la misma casa de mi progenitora ya que se considera más lógico que un especialista se pueda desplazar al domicilio del paciente que este paciente al hospital justificando en la situación que se presenta.

6) *Todos estos gastos deben ser suministrados por el hospital o sus dependencias de acuerdo con su distribución de una manera gratuita, **sin ningún costo adicional** de ninguno de estos ya que estos están amparando el derecho a la vida de mi progenitora y el de la salud en conexidad intentando garantizar una recuperación digna y apropiada, para una mejor calidad de vida. (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1- Mi madre **BLANCA LILIA MIRANDA DE GARCÍA**, se encuentra vinculada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por tratarse de una persona que es la esposa y **beneficiaria** de su esposo pensionado adscrito a la policía, la cual es una persona mayor de **77 años**, con graves problemas de salud.

2- Mi progenitora sufre de **HIPERTENSIÓN, PARKINSON, DIABETES, CORAZÓN EN EL RECAMBIO DE LA VÁLVULA AÓRTICO, AFECTACIONES A NIVEL LUMBAR**, desde hace aproximadamente 10 años, cuya enfermedad venía siendo controlada, no de la manera adecuada, pero con gran sufrimiento su estado era estable.

3- Desde el día **08 de Octubre de 2022**, el estado de salud de mi progenitora se AGRAVO, pues ha sufrido varias alteraciones a su salud y ya ha entrado un promedio cuatro veces a urgencias aparte de las citas y además que se han realizado sin lograr que se realice el **procedimiento del recambio de la válvula aortico**, razón por la cual la llevamos a urgencias al HOSPITAL MILITAR, donde tuvo que padecer la entrada solo la estabilizan pero no la tratan porque indican que no hay autorización para este procedimiento, razón por la cual desde ese día y aun cuando el estado es GRAVE, no se le ha practicado dicho examen y eso que era prioritaria, por lo cual cada día la vemos en disminución de su salud y su vitalidad.

4- Por lo contrario, al día siguiente, no ha querido realizar actividades y además está entrando en depresión por los efectos de estas enfermedades y que se siente imposibilitada por falta de este procedimiento. Agotamiento del desaliento y demás.

5- Como mi progenitora fue devuelta a la casa, hemos tenido que padecer su sufrimiento hasta la fecha y al volverse a AGRAVAR, ya que ahora todo el cuerpo POR FALTA DE ATENCIÓN y ante el grave DOLOR y impotencia por el desaliento que esto le genera, ya que ninguna pasta le surte efectos, practicando los **exámenes por parte del especialista**, lo que atenta contra su derecho fundamental a la VIDA y MISMA DIGNIDAD HUMANA.

6- Mi progenitora ha quedado postrada en un estado tan grave tanto físico como mentalmente por el cansancio de este efecto por no realizarse este procedimiento.

7- De estos hicimos todos los trámites a los cuales más de una fue negado por que se justificaron que **no había agenda**, lo más grave de esto es que nos tocó esperar a trámites administrativos de los cuales están afectando gravemente el estado de salud de mi madre que de pronto no se podrá recuperar por el tiempo que se está dejando pasar.

8- Para su cuidado le ha tocado a un familiar ya que ella era una persona independiente pero a causa de la disminución de la salud de ella misma **ha tocado disponer de una persona para su cuidado**, entendiéndolo que a una persona en estas situaciones no se le puede dejar solo, entendiéndolo que su cuidado es extremo por las diversas patologías que tiene y en la situación que se encuentra, ni una

ayuda especializada para su cuidado, como una enfermera ni el transporte de una ambulancia para poder llevarla al hospital.

9- De cual todo esto nos ha tocado costear en los meses después de su salida del hospital con gran preocupación de que se nos están acabando los recursos y las esperanzas de que mi progenitora recupere su movilidad y por lo menos una calidad de vida digna. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de octubre de 2023. Con providencia del 11 de octubre de 2023 se admitió, se negó la medida provisional y se ordenó notificar al accionado, la accionada no presentó su informe de tutela

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Hospital Central de la Policía Nacional a pesar de recibir notificación el 12 de octubre de 2023 no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

- copia del carnet de afiliación BLANCA LILIA MIRANDA DE GARCÍA
- Cédula de ciudadanía BLANCA LILIA MIRANDA DE GARCÍA
- Cédula de ciudadanía MARCO ANTONIO GARCÍA MIRANDA
- Orden de especialista del 26 de julio del año 2023
- Informe o parte médico.
- Procedimiento diagnóstico.
- Orden de especialista del 29 de agosto del año 2023
- Pago odontología por médico privado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto la señora **Blanca Lilia Miranda de García** solicita que se ordene a la accionada una inmediata atención “**RECAMBIO VALVULAR AÓRTICO y ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO**” incluidos exámenes pre y post-intervención, citas con especialistas, suministro de medicamentos, traslados en ambulancia y servicio de enfermería.

El despacho debe establecer entonces si la accionada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional** está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no gestionar con prontitud el procedimiento que requiere denominado “**RECAMBIO VALVULAR AÓRTICO y ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO**”

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional vulnera o no el derecho fundamental de salud de la accionante Blanca Lilia Miranda de García?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho a la Salud**

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizando bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.¹

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha

¹ Sentencia T-001/18

relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su condición humana".

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.²

- **Vida**

El derecho a la vida recibe en la Carta de 1.991 un reconocimiento expreso como derecho. No es ya el reflejo de una obligación estatal, aunque ésta se mantiene (Art. 2 C.N.), sino que existe como derecho y como tal tiene una mayor autonomía y alcance.

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculan al Estado en dos sentidos: en el de su respeto y en el de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento.

El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerar o amenazar. El derecho a la vida - que es el derecho de toda persona al ser y a la existencia - es intangible frente al Estado y a los particulares mientras con su ejercicio no se infiera daño injusto a los derechos de otro.

Una característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.

² Sentencia No. T-102/93

Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocerla, lesionarla ni quitársela.

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”³

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Aunque la accionada no presentó su informe de tutela del material obrante al plenario, se desprende que la señora es beneficiaria del servicio de salud de la Policía y padece una insuficiencia de la válvula aórtica

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela y corroborado con las pruebas allegadas, se encuentra acreditada la situación que en este momento padece la señora **Blanca Lilia Miranda de García**, quien sufre una insuficiencia de la válvula aórtica; requiere un recambio valvular aórtico desde el 29 de agosto de 2023 y que hasta la fecha no se ha programado o se le han indicado los exámenes o consultas previas que requiere. Esta situación riñe con uno de los postulados del derecho a la salud, que es su prestación oportuna; luego, no hay razón que justifique la demora, por lo que resulta claro que la entidad tiene el deber de realizar todos los trámites necesarios para la intervención requerida en un plazo lo más breve posible.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional** que, en un término mínimo, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes, para que se programe y realice la intervención que requiera la señora **Blanca Lilia Miranda de García**, suministrado las citas con los especialistas respectivos, exámenes pre y post quirúrgicos, así como medicamentos. El servicio de ambulancia y enfermería deberá determinarse según valoración de la señora, a criterio médico debidamente soportado.

³ Sentencia T-690/14

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **Blanca Lilia Miranda de Garcia**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al director general **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional** y/o a quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes, para que se programe y realice la intervención que requiera la señora **Blanca Lilia Miranda de García** suministrado las citas con los especialistas respectivos, exámenes pre y post quirúrgicos, medicamentos. El servicio de ambulancia y enfermería deberá determinarse según valoración de la señora a criterio médico debidamente soportado.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Blanca Lilia Miranda de Garcia** ⁴ y al representante legal **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁴ su hijo **Marco Antonio García Miranda** actúa como agente oficioso

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c982dcdff79ecbc8ca624dbfad0a9e4b48ca1fd9ee2e0a01bb2bc3c01de4c510**

Documento generado en 25/10/2023 08:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>